



Año V - Núm. 204 - Palma de Mallorca, 11 de Enero de 1941 - Oficinas: Delegación Provincial Sindical-Goded, 36 - 15 Cts. - Franqueo concertado

Justicia Social

Con la apacibilidad de estos días de hogar y de amor que no ha dejado nunca de traerlos la Nochebuena y Año Nuevo ni hasta en los tiempos más enemigos del sentido cristiano de la vida, nos sale al paso una vez más el tema tan humano y tan eterno de la justicia social. Y, al cabo de casi medio siglo de revoluciones y de intentos de llevar a las clases más humildes el bienestar a que tienen derecho en nombre del catolicismo, nos encontramos con que el tema de la justicia social aparece bien perfilado y sin posibilidades de ser mal entendido por los que quieren enfrentarse de veras con las demandas más inaplazables de nuestro tiempo.

Que las almas generosas lo resuelvan a su modo y dentro de sus limitadas posibilidades, pero el problema del pan cotidiano de los que trabajan ha de enfrentarse con todos los recursos de la ciencia y de la industria más reciente y sin apelar a sentimientos personales que, siendo a veces muy estimables, no tienen nada que hacer en situaciones tan gigantescamente complejas como las que nos plantea hoy la economía después de una época de revoluciones cruentísimas y ruinosas y en los comienzos de una época de creación y de magnas empresas.

Los días que llegan, con la imponente tradición de siglos y de honduras cordiales que ha ido haciendo a Europa a lo largo de las edades, pueden infundir generosidad en las almas que no viven más que sobre un haz

de resortes sentimentales; pero la solución del problema social ha de planearse en frío y hasta echando mano del cálculo más preciso, pensando, entre otras cosas, que sin resolver de alguna manera la llamada cuestión del tiempo presente, no se habrá hecho nada duradero en ninguno de los órdenes de la vida.

Lo que no quiere decir en manera alguna que no sintamos en lo más hondo de nuestras entrañas la suerte y las angustias de esos millones de trabajadores que, ateniéndose únicamente a su salario, el día que lo ganan, viven de continuo atezados por el espectro pavoroso de la indigencia, que amenaza a sus hijos. El sentido cristiano de la vida nos va a poner en marcha; luego, a medida que vayamos avanzando, se irán ofreciendo todos los recursos de la ciencia y de la economía. Y antes y después nos gobierna la persuasión de que así cumplimos un deber de justicia y de instinto de conservación.

EL ENEMIGO y su diagnóstico

Hemos dicho y oído hasta la saciedad que en la lucha europea actual se ventila, al lado de un problema de dominio territorial y político, por parte de los vencedores, naturalmente, otro más ancho y hondo que afecta al contenido mismo de la Historia Universal y toca a todos los hombres que en ella participamos: el combate entre una naciente concepción nacional-proletaria, jerárquica, comunal y creyente de la Historia—regida y tutelada por los vencedores, no lo olvidemos—, y la aún poderosa estructura del mundo liberal-burgués, evidentemente gobernado y beneficiado por el Imperio británico. Hemos dicho y oído también multitud de veces que España fué adelantada en ese combate; tanto, que tal interpretación de nuestra guerra es la que le da significación verdaderamente universal y la única que podría conceder resonancia y valimiento históricos a nuestra específica aportación ideal—espiritual, cristiana—a este Orden Nuevo de tan doloroso parto. Lo que con frecuencia olvidamos es extraer la consecuencia de las dos anteriores premisas, siendo tan inmediata y clara. A saber: que mientras la actual batalla del Mundo no se haya decidido, tampoco lo estará nuestro glorioso combate de tres años. O de otro modo: que el enemigo continúa ante, entre o junto a nosotros.

nuestra permanente batalla. Dos síntomas deberán ser tenidos en cuenta: la guerra exterior y el componente «social» de nuestra revolución «nacional». Pronúnciese ante un dudoso los nombres de Sidi-el-Barrani o el Epiro, y de su reacción ante ellos se obtendrán indicaciones preciosas. Si la persona en cuestión, sospechosa de este letal tabardillo—letal para lo que nuestra guerra representó, ya se entiende—, es conocida de tiempo, recordará su cortés silencio cuando la recién nacida Somalia o su piadoso amor a las libertades etiópicas. No olvidéis, pues, la palabra clave: Sidi-el-Barrani, Bardia.

Igualmente valiosos son los signos que proceden del costado social. Observad, por ejemplo, la actitud frente a la recién nacida Ley Sindical. Alguno os dirá que la Ley es magnífica, pero inaplicable. Otros la encontrarán aplicable, pero con tal de que sus ejecutores no sean los demagogos. (Ojo con esta palabra y sus interpretaciones! El frecuente uso de ella y su entendimiento siempre peyorativo—el no saber que una suerte de demagogia y de entusiasmo popular son necesarios para gobernar hoy—son una de las más finas señales para reconocer al verdadero enemigo de estas horas.) Cuidado, pues, con esas aceptaciones condicionadas de la Ley Sindical.

También ha sido un buen reactivo, en orden a la sensibilidad social, el discurso que Hitler pronunció hace pocos días ante los obreros de una fábrica de armamentos. Los pudibundos de la demagogia que no tengan intenciones torcidas—aunque de los tales, a estas alturas, ya van quedando pocos—tuvieron ahí motivo de instructiva meditación. Los enemigos, ocasión para acreditar «sotto voce» su postura. La coincidencia en el tiempo de esta prueba reactiva con los sucesos de Sidi-el-Barrani desató muchas lenguas que en los días de Berbera y de la ruptura de la línea Weygand se hallaban muy quedas.

He aquí camaradas, tres sencillas pruebas para reconocer al verdadero enemigo, al de ahora, una vez «vencido y fugitivo»—hoy cautivo y recuperable— el otro. Las dedico a todos los que hicieron y vivieron nuestra guerra como cosa propia. A los que creían y esperaban con fe incommovible en los días duros del paso del Ebro. A los que entonces sabían bien, y acaso hayan a veces olvidado, lo que en política no debe ser olvidado nunca: quien es el verdadero amigo y quién el enemigo.

He aquí el amplísimo campo donde la C. N. C. A. podrá seguir probando su espíritu y capacidad al servicio de la nueva España.

R. ORTEGA LISSON
(De «Pueblos».)

Pedro LAIN ENTRALGO

La integración de la C. N. C. A. en la Delegación Nacional de Sindicatos es ya una realidad

La Confederación agrupa a 2.500 Cooperativas y 250.000 familias productoras

En las oficinas centrales de la C. N. C. A., en Madrid, hemos saludado al vocal-secretario de su Junta Directiva y jefe de los Servicios de Intervención de la Delegación Nacional de Sindicatos, camarada José del Arco Alvarez, en unión en aquel momento, del director comercial de la Confederación don Martín Vélez del Val, suficientemente conocido en los medios agrícolas y comerciales. Nos lleva el deseo de recoger unas impresiones sobre el problema de la C. N. C. A., cuya incorporación efectiva al Movimiento fué objeto de la reciente Circular dictada por el Delegado Nacional de Sindicatos.

El camarada Del Arco se presenta amablemente a responder a nuestras preguntas.

IMPORTANCIA DE LA CONFEDERACION NACIONAL CATORCENARIA

—¿Cuál es la importancia de la C. N. C. A.?
—Innegablemente, grande. Basta para darse cuenta de ello la simple exposición de unas cifras. La Confederación agrupa más de 2.500 Cooperativas, encuadradas en unas 40 Federaciones, que suman más de 250.000 familias productoras, en su mayor parte labradores modestos, y cuenta, además, con importantes instalaciones de industrias derivadas: harineras, oleivínicas, de hilados de seda, lecheras, ganaderas, etc.

AMBIENTE DE CORDIALIDAD

—¿Cómo se ha desarrollado la fase de incorporación al Movimiento?

—Vencidas dificultades iniciales, nacidas de una errónea concepción y explotadas al servicio de una política de trasnochado estilo, hoy el ambiente es de franca cordialidad y confianza, testimoniadas por todas las Organizaciones, que no pueden menos de ver consolidadas en el régimen sindical nacional su aspiración por la redención del campo, al servicio de cuyo ideal los Sindicatos Agrícolas Católicos libraron batallas con resultados que sería pueril e injusto desconocer.

—¿Han sido bien acogidas las normas recientes que regulan la incorporación?

—Admirablemente. A mi oficina llegan testimonios de adhesión emocional, prueba del exquisito tacto y prudencia de nuestro Delegado Nacional, el camarada Gerardo Salvado Merino, y claro aviso contra los que se empeñan absurdamente en suponer amenazas de destrucción de una obra de cooperación que nadie ha pensado en atacar. Estos—muy pocos, afortunadamente—son los que más perjudican con su criterio obstructionista a aquello que dicen defender.

ORGANIZACION AUTARQUICA DEL NITROGENO

—¿Es próspero el actual estado de la Confederación?

—Decididamente próspero y está en un mentís rotundo para los agoreros. Afronta operaciones de la mayor importancia, al amparo del Movimiento y de la Delegación Nacional de Sindicatos. En esta última época ha reparado por su cuenta 500 vagones de ferrocarril, que, pues

tos en su mayor parte al servicio del Sindicato Nacional de la Naranja, facilita extraordinariamente el desarrollo de los convenios comerciales en curso y la distribución de la naranja en el interior.

Otro ejemplo destacable: en estos días colabora en la puesta en marcha de la importantísima entidad Hidro-nitro-española, S. A., que con patentes alemanas inicia en España la organización autárquica del nitrógeno, como industria declarada por el Gobierno de interés nacional, y para el desarrollo de la cual se ha encontrado también el decidido apoyo de importantes sectores de la Banca española, que en plazo muy breve lanzará la emisión a suscripción pública.

DENTRO DE LA DISCIPLINA DEL MOVIMIENTO

—¿Cuáles son las previsiones para el futuro?

—Las que impone la sumisión plena a la disciplina del Movimiento. Puedo afirmar que el problema ha dejado de ser tal y que la integración sindical es cada día una realidad más inmediata, lograda sin violencias y en algunos casos a iniciativa de las propias entidades de la Confederación, el ejemplo de las cuales, estoy seguro, ha de cundir. La sucesiva creación de los diversos Sindicatos Nacionales dirá finalmente la última palabra en cumplimiento de lo preceptuado en la misma Ley Sindical. El cuanto a lo cooperativo, soy un convencido de que encuadrado en la Organización Sindical del Movimiento será un magnífico elemento de

Ley de Reforma Tributaria

(Conclusión)

tes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicatas respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo sesenta y cuatro.— El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta Ley.

Artículo sesenta y cinco.— En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situa-

ción a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo sesenta y seis.— Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo sesenta y siete.— La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos y documentación correspondientes a pagos por cupón o amortización.

Artículo sesenta y ocho.— La infracción de lo dispuesto en los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y tres de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá

ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo sesenta y nueve.— Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

Artículo setenta.— En lo sucesivo los aumentos de base im-

nible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo setenta y uno.— Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado «Subsidios».

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis.— Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

Artículo setenta y siete.— La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los

Capítulo V

Contribución sobre usos y consumos

Artículo setenta y dos.— Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

- 1.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.
- 2.—Id. id. los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
- 3.—Id. id. la sal común.
- 4.—Id. id. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
- 5.—Id. id. el aluminio.
- 6.—Id. id. el plomo.
- 7.—Id. id. el cobre refinado.
- 8.—Id. id. el oxígeno.
- 9.—Id. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
- 10.—Id. id. los superfosfatos.
- 11.—Id. id. el aguarrás y la colofonia.
- 12.—Id. id. los jabones ordinarios.
- 13.—Id. id. el cemento Portland.
- 14.—Id. id. los azulejos.
- 15.—Id. id. el vidrio trabajado.
- 16.—Id. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.
- 17.—Id. id. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 18.—Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 19.—Id. id. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 20.—Id. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 21.—Id. id. el papel, cartón y cartulina.
- 22.—Id. id. los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).
- 23.—Id. id. el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres.— El Impuesto será exigible:

- a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico,

superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras.

Artículo setenta y cuatro.— El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo setenta y cinco.— Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

FABRICANTE



El Payes

Antonio Mestre Masot

A. Maura n.º 16
FELANITX

MALLORCA

Los mejores talleres para la reparación de radios :: Amplificadores
Bobinajes de motores :: Dinamos y toda clase de maquinaria eléctrica

RADIO TECNICA

LA MÁXIMA GARANTIA

Hostales, 12 — PALMA DE MALLORCA

Especialidad en toda clase de aparatos de proyección y acústica cinematográfica

BICICLETAS

Gran Stock en SERVICIO ESTACION S. A.
Para regalos

La casa más interesante para el automovilista
Sucursal N.º 8

Calle San Miguel, 236 - Conde Sallent, 29 - Teléfono 1917

PALMA

Fincas GAYA

BOLSA DE COMPRA - VENTA

Rubí, 29-1.º

RODEGA COOPERATIVA DE FELANITX

FELANITX

(MALLORCA)

precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, revisables periódicamente, y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

Artículo setenta y ocho.— Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta Ley, sufrirá la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importación. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el citado artículo setenta y dos, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

Artículo setenta y nueve.— Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengán obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos.

Artículo ochenta.— El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

Artículo ochenta y uno.— Los actos de ocultación de los impuestos citados serán sancionados con multas del tanto al

triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

Artículo ochenta y dos.— Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares: Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,018 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera.

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público: Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

Artículo ochenta y tres.— Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilovatio-ho-

ra, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

Artículo ochenta y cuatro.— Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio-hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo ochenta y cinco.— El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluyen de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo ochenta y seis.— El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectólitro de volumen real ciento veinte y cinco pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holandesas».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectólitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá, en su escala, una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa.

LAVANDO CON

S A P O S O L

no tan solo ahorrará mucho jabón, sino que lavará con mucha más facilidad y la ropa quedará mucho mejor

Pedidos:

C. Escultor Galmes, 16

Teléfono 1216

MUTUA BALEAR

Seguros de incendios

Seguro de accidentes

Seguro Patronal

Seguros de enfermedades

Seguros de responsabilidad civil

Via Roma, 45

Tl.º 2-8-0-3

siendo considerada como un impuesto indirecto sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo ochenta y siete.— Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial.

a) Se elevará al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo ochenta y ocho.— La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

Primero.—Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima.

Segundo.—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero.—Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto.—Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto.—Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán ciento setenta pesetas anuales.

Artículo ochenta y nueve.— Por la presente Ley se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gravamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas en los conceptos «Artículos para casa y deportiva», y «pirotecnia».

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre la sacarina.

Artículo noventa.— En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del Ex-combatiente» se autoriza al Ministro de Hacienda.

a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licores, vinos, café, te y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del veinte por ciento hasta este tipo y, en los gravados al veinte por ciento hasta el treinta por ciento. El tipo de gravamen podrá alcanzarse el cien por cien de la base en los «cabarets» y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del veinte por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del «Subsidio» las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Artículo noventa y uno.— Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Unico» exaccionado por Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

Artículo noventa y dos.— Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo cien noventa y nueve de la Ley de dicho Impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo setenta y dos de esta Ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarinas, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo noventa y tres.— Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto

BACALAO

SIMILAR ESPAÑOL EXTRA

Probadlo: Es superior

Mayor y detall :: Precio autorizado al público 3'45 Kilo

SASTRE

Justicia, 6

PALMA

RECAUCHADOS "VULCANO"

TALLERES VULCANO
CLINICA DEL NEUMATICO
CALLE BRAC PALMA DE MALLORCA

Especialidad en la reparación de cámaras y cubiertas para bicicleta

PURE MALLORQUIN FABRICA DE HARINAS
ALMACEN CEREALES ABONOS QUIMICOS

Casa Monserrat
Ada. José Antonio Primo de Rivera, 60
Teléfono 49 Felanitx (Mallorca)

de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes, electricidad gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y Cajas de Seguridad constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministro de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos» se compondrá de cinco Tarifas, en las que

quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas Tarifas las siguientes:
Tarifa primera.—Productos alimenticios.
Tarifa segunda.—Energía, primeras materias y alumbrado.
Tarifa tercera.—Productos elaborados.
Tarifa cuarta.—Comunicaciones.
Tarifa quinta.—Lujo.
Cada Tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una Tarifa a otra.
El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley del Timbre—salvo lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la presente Ley—y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma Ley en sus artículos doscientos once a doscientos diecisiete, a la

Fábrica de Perfumería
SANS
Gater, 1 y Santo Espiritu, 3
Palma de Mallorca

Contribución de Usos y Consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo noventa y cuatro.—Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la Contribución de Usos y Consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo noventa y cinco.—Quedan suprimidos:
a) El arbitrio llamado «Plato Unico», salvo el que se refiera a Hoteles, Fondas Pensiones y Restaurantes.
b) El artículo doscientos de la Ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficios del Consorcio de Papel de Fumar.

Artículo noventa y seis.—Queda suprimido asimismo en los Municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los consumos. No obstante, en dichos Municipios los Ayuntamientos podrán continuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Artículo noventa y siete.—Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo y sobre Carruajes de lujo.

Artículo noventa y ocho.—Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la

Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y Organismos obligados por el artículo setenta y tres de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

RAFAEL FELIU BLANES
ALMACENES MATONS
PALMA DE MALLORCA

Asegúrese contra el riesgo de un fallecimiento en su hogar en
La Previsora Mallorquina
Francisco Sancho, núm. 35
Tel. 2529
Palma de Mallorca

ALMACEN DE ESTERAS ALFOMBRAS Y TAPICERIA
Viuda de Joaquín Quesada
Calle General Franco, 42
Talleres:
Calle San Felio, núm. 42
PALMA DE MALLORCA

MANUFACTURA GENERAL DEL CAUCHO
M.G.D.C.
Toda clase de Artículos de Caucho para Ejército, Armada y Cuerpos auxiliares
Producción diaria 10.000 pares de suela
Dirección Telegráfica: MATETOS
Ramón y Cajal, 30 - Teléf. 1423 - Palma de Mallorca

JOSE CONTIJOCH CAROL
Alcoholes Vínicos e Industriales
Montb'anch (Tarragona)
: Palma de Mallorca :

Use **Calzado** para hombres y niños
Avión
FABRICANTE: Tascón

Vendedores Autorizados

ALCUDIA	Antonia Soler	ESPORLAS	Juan Llinás y Antonio Salas	POLLENSA	Jaime Seguí Beltrán
ALGAIDA	Miguel Antich	FELANITX	Antonio Barceló y José Covas	PORRERAS	José Miró Bonnin
ANDRAITX	Matías Alemañá	IBIZA	José Mari Mari	PUEBLA, LA	Andrés Puigserver y Antonia Portell
Andraitx (P.)	Jaime Vera	INCA	Juan Garau y Juan Pujadas	SALINAS	Guillermo Juan
ARTA	Nadal Xamena	LLUCHMAYOR	Gregorio Salvà	SANTA MARIA	Guillermo Vidal
BUGER	Juan Femenías	MAHON	Pelegrín Pavia, C. Hannover, n.º 20	SANTANY	Martín Santandreu
BUÑOLA	Juan Mateu	MANACOR	Rafael Santandreu	SOLLER	Jerónimo Ripoll y Pedro Gallard
CAMPANET	Ramón Marimón	MONTUIRI	Antonia Martorell	SINEU	Viuda de G. Alcover
CAMPOS	Lorenzo Bujosa	MURO	José Perelló Teclas	VALLDEMOSA	Margarita Juan
CAPDEPERA	Gabriel Flaquer y Mateo Melis	PALMA	c/ Hornabeque, 52		
CIUDADELA	María Salord	PETRA	Gaspar Bonnin		

“De cada 4 chicos 3 usan calzado Avión”